Ejecutivo

San Miguel de Tucumán, 12 de octubre de 1981.-

DECRETO Nº 2.813/3 (CIM).-
EXPEDIENTE Nº 019/312-D-1981.-

VISTO los Decretos Nos. 5162/3 (CIM)-72, 2259/3 (CIM)-75, 4957/3 (CIM)-78 y 2014/3 (CIM)-80, reglamentarios de la Ley 3883, y

CONSIDERANDO:

Que los decretos apuntados establecen la facultad de la autoridad de aplicación de otorgar certificados provisorios de exención de gravámenes, comprensivos de los impuestos de sellos, inmobiliario y las tasas retributivas de servicios de carácter administrativo que se abonan por la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los contratos por constitución de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas únicamente y la inspección de sociedades en Fiscalía de Estado y derechos de planos y construcciones;

Que a los fines de que la Dirección Provincial de Industrias pueda mantener un control más estricto sobre el avance de las obras y de compeler a los beneficiarios a cumplir con las obligaciones que se les impongan en los certificados provisorios, es necesario que los mismos se expidan por períodos determinados y de acuerdo al cronograma de obras previsto por la empresa;

Que en la práctica resulta materialmente imposible otorgar el decreto definitivo de exención de gravámenes el día de la fecha de puesta en marcha;

Que por este motivo se hace necesario que la autoridad de aplicación esté facultada para otorgar certificados provisorios aún después de la fecha de puesta en marcha de la beneficiaria;

Que como consecuencia de la puesta en marcha, es menester incluir en los certificados la totalidad de los beneficios y franquicias que comprenden los decretos reglamentarios mencionados;

...///

San Miguel de Tucumán,

Cont. Decreto Nº 2.813 /3 (CIM).-

Que en mérito a lo informado por el señor Director Provincial de Industrias a fs. 23, Asesoría Letrada de esa repartición a fs. 19, y de acuerdo a lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 16/18 (Dictámen nº 2847) debe procederse consecuentemente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Modifícanse los artículos 6º del Decreto Nº 5162/3-(CIM)-72 modificado por Decreto Nº 2259/3 (CIM)-75, 6º del Decreto Nº 4957/3 (CIM)-78 y 7º del Decreto Nº 2014/3 (CIM)-80, los que quedan redactados de la siguiente forma:

"La autoridad de aplicación podrá a solicitud de la parte interesada, otorgar certificados provisorios de exención de gravámenes comprensivos de los siguientes:

a) Impuesto de sellos.
b) Impuesto Inmobiliario.
c) Tasas retributivas de servicios de carácter administrativo que se abonan por la inscripción en el Registro Público de Comercio de los contratos por constitución de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas, como también la inspección de sociedades en Fiscalía de Estado.
d) Derechos de planos y construcciones.

Dichos certificados se extenderán por períodos consecutivos y determinados de 60 a 250 días, a juicio de la autoridad de aplicación, desde la presentación hasta la puesta en marcha, pudiendo ser renovado dentro de ese lapso, si así lo solicitare la interesada y si a juicio de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Minería fuere procedente y hubiere cumplido con las exigencias del certificado anterior.

...///

cutivo

San Miguel de Tucumán,

.../// - 3 -

Cont. Decreto Nº 2.813 /3 (CIM).-

Si al vencimiento del último certificado provisorio, la empresa no hubiera iniciado las actividades, los certificados caducarán de pleno derecho, retrotrayendo las obligaciones tributarias a la fecha del primero, salvo que las circunstancias generadoras del hecho no fueran imputables a la beneficiaria, lo que quedará a juicio de la autoridad de aplicación, quien podrá asimismo, si lo creyera conducente, prorrogar la fecha de puesta en marcha por un plazo máximo de hasta 365 días pudiendo la empresa obtener durante este período los beneficios de los certificados provisorios."

ARTICULO 2º.- Sustitúyense los artículos 7º del Decreto Nº 5162/3 (CIM)-72, 7º del Decreto Nº 4957/3 (CIM)-78 y 8º del Decreto Nº 2014/3 (CIM)-80 por el siguiente:

"Si por causas no imputables a la empresa, no se pudiera otorgar el decreto definitivo de exención de gravámenes a la fecha de puesta en marcha, la autoridad de aplicación estará facultada a extender un certificado provisorio que tendrá vigencia desde esa fecha hasta que se acuerden los beneficios definitivos por Decreto del Poder Ejecutivo.

Este certificado comprenderá los beneficios previstos en el artículo 3º del Decreto Nº 5162/3 (CIM)-72 y su modificatorio Nº 932/3 (CIM)-73, en el artículo 3º del Decreto Nº 4957/3 (CIM)-78 y en el artículo 3º del Decreto Nº 2014/3 (CIM)-80 según el caso por los plazos y porcentajes que en ellos se establecen.

La beneficiaria quedará sujeta a las obligaciones que en dicho certificado se fijen y que deberán ser coincidentes con las que posteriormente se viertan en el decreto definitivo.

El plazo de vigencia de este certificado se computará como parte del término total de los beneficios definitivos que se acuerden por decreto. Asimismo, este certificado quedará sujeto a las

.../////

Ejecutivo

San Miguel de Tucumán,

...///

Cont. Decreto Nº 2.813 /3 (CIM).-

disposiciones del artículo 12 del Decreto Nº 5162/3 (CIM)-72, 9º del Decreto Nº 4957/3 (CIM)-78 y 11º del Decreto Nº 2014/3 (CIM)-80.

ARTICULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio, Industria y Minería.

ARTICULO 4º.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

C.P.N. MARIO ERNESTO FATTOR
MINISTRO DE ECONOMIA

ANTONIO LUIS MERLO
GENERAL DE BRIGADA (R)
GOBERNADOR DE TUCUMAN

C.P.N. DOMINGO JOSE COLOMBRES
SECRETARIO DE ESTADO DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y MINERIA